

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 25 de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 2020-00056

Cumplido el rito procesal, y al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, procede el despacho a decidir de fondo el presente proceso verbal promovido por COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS – CCC LTDA., contra MCT S.A.S.

Para tal propósito, se evocan los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Por la vía del proceso verbal de mayor cuantía, la parte demandante actuando por intermedio de apoderada judicial, convocó al presente juicio a la sociedad MCT S.A.S., para que en sentencia que haga tránsito a cosa Juzgada se accedan a las siguientes pretensiones:

1. Se declare a la sociedad MCT S.A.S., es civilmente responsable por incumplimiento a sus obligaciones por la inadecuada conservación de las mercancías almacenadas en sus bodegas, y, que en virtud de los hechos mencionados anteriormente, se generó contaminación con detergente en la mercancía denominada como TAPA 2.65 HF 33MM VERDE PE EXP., PREFORMAS 42 GR.CR 1881-AJE+25% APRO, TAPA 2.5 1881 28MM AZUL + SLIP Y TAPA 2.5 28MM VERDE SLIP., propiedad de la sociedad SMI COLOMBIA S.A.S.

2. Que de acuerdo a lo anterior, se le generaron perjuicios a mi representada por el valor de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$136.905.452); suma que COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS S.A.S., pagó a la sociedad SMI COLOMBIA S.A.S., mediante las facturas No. 417 por el valor de SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$78.803.709) y la Factura No. 418 por un valor de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$58.101.743) por concepto de reclamo de material contaminado, emitidas por la sociedad SMI COLOMBIA S.A.S., propietario de las mercancías averiadas en las bodegas de MCT S.A.S.

3. Que se declare que la demandada debe pagar o reembolsar el valor de CIENTO DIECINUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE (\$119.193.114); por concepto de daños materiales en la mercancía averiada, propiedad de SMI COLOMBIA S.A.S.

4. Se condene a la sociedad demandada, al pago de la indexación e intereses, sobre la suma de dinero pagado a la sociedad SMI COLOMBIA S.A.S., es decir, sobre el valor de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHO MIL SETENTA M/CTE (\$147.008.074).

COMO SUSTENTO FÁCTICO DEL PETITUM, en síntesis señaló la demandante, que para el año 2017, celebró con la compañía MCT S.A.S., un contrato de depósito mercantil, para el almacenamiento de mercancías de propiedad del proveedor SAN MIGUEL O SMI COLOMBIA S.A.S., en las bodegas ubicadas en el Municipio de Funza – Cundinamarca, consistente en resinas, tapas y preformas para el embotellamiento de bebidas para el consumo humano.

Indicó, que la parte demandada incumplió con el deber de diligencia en la custodia y conservación de los productos, como quiera que no fueron almacenadas con los cuidados necesarios, al punto que para el mes de diciembre de esa misma anualidad [2017], varios lotes de tapas y preformas resultaron contaminadas con fuerte olor a detergente, hecho que fue corroborado por las partes involucradas directa e indirectamente en el contrato, y certificado por el laboratorio BIOQUILAB.

Adujo que por razón del siniestro, la demandante en su condición de depositante, se vio obligada a pagar a la sociedad SMI COLOMBIA S.A.S., el valor de las mercancías contaminadas, en cuantía de \$136.905.452, mediante compensación con la obligación instrumentada en la factura de venta 99933 emitida el día 05 de diciembre de 2017, para cuyo efecto se *“elabora Nota Crédito No. 3885 de fecha veinticuatro (24) de diciembre del año 2018, por el pago de las facturas No. 417 por el valor de... \$78.803.709... y la factura No. 418 por un valor de... \$58.101.743, por concepto de reclamo de material contaminado”*, cuyos valores pretende su reconocimiento a través de la presente acción declarativa.

Señaló que, dado el grado de afectación de los productos, el 29 de abril de 2019, la COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS, vendió el material contaminado a la empresa ECOPOSITIVA, *“sociedad gestora de tratamiento y aprovechamiento de excedentes industriales, la cual recibe el mencionado producto en calidad de material aprovechable, en la cantidad de 11.010 kilogramos de residuos PREFORMA CRISTAL para su procesamiento”*, por la suma de \$17.712.338, como material reciclable.

RÉPLICA A LA DEMANDA: La sociedad demandada una vez notificada de la demandada, se opuso oportunamente a la prosperidad de las pretensiones¹, y al efecto invocó como medios exceptivos los siguientes:

-FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA: Adujo que la demandada no es la responsable de la contaminación del producto almacenado, ya que ninguna de las pruebas aportadas son indicativas del origen de la misma, pues se desconocen los procesos de fabricación, producción, transporte y calidad del producto, si cuenta o no con registros INVIMA u otros indispensables para poder concluir como erróneamente lo hace la parte demandante, que se trata de responsabilidad de la sociedad MCT S.A.S., cuando dicha mercancía no reposó por más de 2 meses entre su ingreso y cuando fue revisada por parte de SMI COLOMBIA S.A.S., mediante acta No. 4 de “REVISIÓN E INSPECCIÓN DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTO TERMINADO”.

Así mismo, señaló que el propietario de las mercancías es SMI COLOMBIA S.A.S., por lo que la Coordinadora, carece de legitimación para reclamar sobre derechos que no le corresponden y de los que no se aporta prueba en la que se encuentren facultados para tal fin.

-HECHO DE UN TERCERO Y CAUSA EXTRAÑA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD: Ello, ante el desconocimiento del origen de la contaminación, ya que, ninguna de las pruebas aportadas siquiera indiciariamente dan cuenta del origen de la contaminación, y se desconocen los procesos de fabricación, producción, transporte, [embalaje]calidad del producto, su cuenta o no con registros INVIMA u otros indispensables para poder concluir que se trata de responsabilidad de la sociedad MCT S.A.S., más aún cuando dicha mercancía no reposó por más de dos meses cuando fue revisada por parte de SMI COLOMBIA S.A.S., mediante acta No. 4 de “REVISIÓN E INSPECCIÓN DE ALMACENAMIENTO PRODUCTO TERMINADO”.

Considera además, que existió un agente jurídicamente ajeno al demandado en la producción del daño, ya que fue la COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS - CCC LTDA, quien omitió información sobre el contenido de las cajas entregadas para almacenamiento, pues además de haberse sustraído de entregar la ficha técnica de los productos, en las órdenes de recepción de mercancías únicamente refirieron la entrega de cajas, más no describieron el contenido de las mismas, razón por la cual de haber llegado a ocurrir, cualquier contaminación tuvo su origen en un hecho imprevisible e irresistible, es decir, por el hecho de un tercero.

¹ Folio 228

Con fundamento en lo anterior, concluyó que la falta de información, inexactitud o insuficiencia de indicaciones hace responsable a Coordinadora Comercial de Cargas S.A.S., de los perjuicios que ocurran por precauciones no tomada en razón de la omisión, o deficiencia de dichos datos y por tanto surge una ausencia de responsabilidad de MCT S.A.S.

Añadió, que la demandante contaba con un inhouse para atender las operaciones de SMI COLOMBIA S.A.S., quien ocupaba el módulo No. 5, ubicado en las instalaciones de la sociedad MCT S.A.S., quien nunca realizó objeción alguna sobre el almacenamiento del producto.

Con fundamento en lo anterior, indicó que no se encuentra probado el nexo causal entre el hecho y el daño, como elementos indispensables para la configuración de la responsabilidad reclamada.

-INEXISTENCIA DEL DERECHO INVOCADO POR EL DEMANDANTE: Al respecto puntualizó, que conforme lo ya narrado, resulta obvio concluir que entre la demandada y el demandante no se celebró ningún contrato de almacenamiento, por tal razón no le asiste el derecho para reclamar una responsabilidad contractual derivada del almacenamiento de mercancías que se materializó bajo órdenes de servicio que adolecen de la calidad de contratos verbales o escritos entre las partes, razón por la cual carece de acción contractual y de legitimidad en la causa.

Igualmente objetó el juramento estimado por la demandante, aduciendo que, i) No está probado dentro del expediente el pago realizado por la COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS LTDA a SMI COLOMBIA S.A.S., en relación con las facturas de venta FUN 417 y FUN 418, por concepto de material contaminado en las bodegas de MCT S.A.S., y tampoco ii) Las pruebas refieren de forma clara y precisa, el método por el cual se determinó la estimación razonable de los perjuicios.

Agotado el rito procesal previsto en los artículos 372 y 373 del CGP, corresponde definir la instancia, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En el plenario se advierte la concurrencia de los elementos necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, considerados por la jurisprudencia y la doctrina como presupuestos procesales ya que permiten al fallador dictar sentencia de mérito, bien acogiendo o denegando las pretensiones del actor, pues no hay duda acerca de la competencia de este juzgado para dirimir la controversia; se cumplen las exigencias generales y específicas ínsitas a este tipo de demandas y finalmente se encuentra determinada la capacidad para ser parte y capacidad procesal.

Verificado el estudio respectivo, menester es concluir que la acción aquí intentada se ubica dentro del tema de la responsabilidad civil contractual y que ella propende por el resarcimiento de los perjuicios derivados del incumplimiento del contrato de depósito mercantil celebrado entre el demandante como depositante, y la demandada, como depositaria.

Con fundamento en lo anterior, propio es poner de presente que a voces del artículo 1602 del Código Civil, *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes”* y que, por tanto, mientras el acuerdo no sea invalidado por causas legales o por la mutua voluntad de los contratantes, se impone para ellos el deber de su cumplimiento, lo que deberán hacer de buena fe quedando obligados no sólo a lo que reza el contrato sino también a todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación o que la ley declare como pertenecientes a ella (art. 1603 ibídem).

Armoniza con lo expuesto el precepto contenido en el artículo 1608 ejusdem, que enseña que el deudor está en mora *“cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora”*, o *“cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla”* y *“[e]n los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor”*, quedando así delimitados los supuestos en que debe entenderse como incumplido el contrato por parte de alguno de los contratantes.

No en vano la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que *“el contrato, además de revestir determinados comportamientos sociales y recoger el conjunto de derechos y obligaciones que los interesados optaron por asumir, reflejo palpable, entre otros aspectos, de su voluntad libre para autodeterminarse, connota una categoría jurídica que, con apego a las descripciones abstractas de la ley, ha de evaluarse en procura de visualizar eventuales desbordamientos o abusos, ya relacionados con quienes en él intervinieron, o vinculados a los compromisos acordados²”*.

En estos términos, la responsabilidad contractual supone el desconocimiento de una obligación emanada de un vínculo jurídico preexistente, cuyo incumplimiento genera responsabilidad civil contractual, y conlleva insitu la obligación de indemnizar al acreedor contractual de daños y perjuicios el perjuicio que ha experimentado por el incumplimiento del contrato o su cumplimiento tardío o imperfecto.

Si partimos de dicha premisa y ubicamos la fuente de la responsabilidad contractual en el desconocimiento o cumplimiento defectuoso de las obligaciones contractuales adquiridas en el pacto, esto supone la existencia de algunos elementos sin los cuales no se abre paso la súplica, así, necesariamente deberá de ser

² Cfr. CSJ. Sentencia S-081 de agosto 15 de 2008.

comprobada una conducta activa u omisiva del demandado, que se haya sufrido un perjuicio por parte del demandante y que medie una relación de causalidad entre la conducta y el daño.

De dichas reglas legales, la doctrina³ ha señalado que la prosperidad de pretensión contractual semejante supone la presencia y comprobación plena de los elementos que doctrinaria y jurisprudencialmente se han tenido para tal efecto, como son: **(i)** que exista un vínculo jurídico válido y concreto de la naturaleza indicada entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato⁴); **(ii)** que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una prestación emergente de la obligación contraída la que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culpable) y, en fin, **(iii)** que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la injusta privación de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño), justamente por mediar la relación comercial de marras mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño), presupuestos que se pasa a analizar.

CASO EN CONCRETO: Esbozado el marco fáctico de la acción, corresponde proveer sobre el fondo del litigio propuesto de cara a los medios exceptivos formulados y las probanzas aducidas al expediente.

Para tal fin, resulta menester dilucidar en primer lugar lo atinente a la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**, en tanto, más allá de haberse formulado como un medio exceptivo, resulta un presupuesto sustancial de la acción de insoslayable examen preliminar, necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante o bien a las excepciones propuestas por el demandado, al paso que la jurisprudencia y la doctrina la han definido como la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo, en tanto que, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho⁵.

Sobre el tema, el Consejo de Estado, en sentencia del epígrafe, discernió:

*Así mismo, ha diferenciado entre la **legitimación de hecho** y la **legitimación material en la causa**, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación*

³ Cfr. CSJ. Sentencia S-081 de agosto 15 de 2008.

⁸ Tamayo Jaramillo Javier, "Tratado de Responsabilidad Civil", Tomo I, Legis Editores S.A., Quinta reimpresión, marzo de 2010, página 68 y s.s.

⁴ Que habrá de ser válido.-

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de 13 de febrero de 1996, exp. 11.213.

de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

*En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra....” **Negrita intencional.***

Prolegómenos que confrontados con el presupuesto ahora examinado, obligan a señalar en primer lugar que la acción aquí intentada se ubica dentro del tema de la responsabilidad civil contractual, la cual propende por el resarcimiento de los presuntos perjuicios derivados del incumplimiento del contrato de depósito mercantil, celebrado entre COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS - CCC LTDA, como depositante y MCT S.A.S., como depositaria; negocio jurídico que en estrictez no fue desconocido por las partes, sino que a *contrario sensu*, se trata de un punto pacífico en el trámite, pues así fue confesado⁶ expresamente por las partes en el presente litigio, y especialmente por la demandada en el hecho (i) del numeral 2 del escrito exceptivo⁷, al punto que a lo largo del debate ninguna queja, desconocimiento o cuestionamiento sobre el particular esgrimieron las partes.

Así mismo, las partes admitieron que el contrato tuvo como objeto, el almacenamiento de mercancías consistentes en resina, preformas y tapas PET, de propiedad la sociedad SMI COLOMBIA S.A.S., en las bodegas ubicadas en el municipio de Funza – Cundinamarca, afirmación que encuentra respaldo no solo en la narrativa expuesta en los escritos de demanda y contestación, sino en las facturas emitidas por MCT S.A.S., las cuales no fueron redargüidas o tachadas de falso por la sociedad demandada.

⁶ ARTÍCULO 193. CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL. La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

⁷ Folio 219 – C1

Además, si bien, no hay duda que las mercancías eran de propiedad de SMI COLOMBIA S.A.S., no es menos cierto que la contratación fue directa entre las sociedades aquí en conflicto, y así lo reconoció a lo largo de la relación comercial la demandada, al punto que la acción ejecutiva promovida MCT S.A.S., ante el Juzgado 57 Civil Municipal para el pago del importe de los valores por concepto de almacenaje, la adelantó exclusivamente contra la COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS - CCC LTDA, el cual terminó el 10 de diciembre de 2018 por “PAGO TOTAL” de la obligación⁸.

Finalmente resulta irrefutable, que la celebración del contrato de depósito mercantil, fue admitido por las partes al momento de fijar los hechos del litigio, y, por tanto, **excluido de debate**.

Consecuente con lo anterior, **se encuentra acreditada la legitimidad material y sustancial de las partes, tanto por pasiva como activa**, y, por contera, la satisfacción del primero de los presupuestos axiológicos de la acción de responsabilidad civil contractual en estudio antes citado, esto es, **(i) que exista un vínculo jurídico válido y concreto entre quien como demandante reclama por la presunta inapropiada conducta frente a la ejecución del convenio contra la persona a quien dicha conducta imperfecta se le imputa**.

Develada como ha quedado, la existencia y naturaleza del contrato *-depósito mercantil-*, identificadas las partes del mismo *-COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS - CCC LTDA, y MCT S.A.S.-*, el objeto del mismo *-almacenamiento de mercancías de propiedad de SMI COLOMBIA S.A.S.-* y por contera la legitimación en la causa formal y sustancialmente, tanto por pasiva como por activa, prosigue el análisis de los demás elementos axiológicos de la responsabilidad contractual investigada, esto es, la ocurrencia del siniestro, el presunto daño ocasionado a la parte demandante, y el nexo de causalidad entre aquel y éste, si se produjo por culpa del depositario, y, finalmente, el incumplimiento legal o contractual del convenio.

Para el efecto, se tiene que el artículo 2236 del Código Civil, define depósito como el *“contrato en que se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie”*; y el canon 2237 de la misma obra indica que éste *“se perfecciona por la entrega que el depositante hace de la cosa al depositario”*.

A su turno, refiere el artículo 1170 del Código de Comercio indica que dicho contrato es esencialmente remunerado, según lo pactado por las partes o, en su defecto, conforme a la costumbre y, a falta de ésta mediante estimación pericial.

⁸ Folio 110

De esta manera, el depósito es un contrato en virtud del cual una persona llamada depositario, se obliga, frente a otra llamada depositante, a recibirle y custodiarle, mediante una retribución generalmente en dinero, pero que puede ser en especie distinta, una mercadería u objetos determinados, y a devolverla una vez cumplido el plazo, si es que se ha estipulado, o cuando el depositante lo solicite, como se preceptúa en el artículo 1174 del Código de Comercio.

En relación con las obligaciones derivadas del contrato de depósito mercantil, se tiene que del pacto mencionado, nacen para las partes determinadas obligaciones, como son, para el depositario en general, **las de custodia, conservación y restitución de la cosa**, no obstante, los riesgos de pérdida o deterioro de la cosa los soporta el dueño, **con la salvedad de la culpa del depositario**, no obstante por ostentar el depositario a título oneroso la tenencia a nombre del propietario, está llamado a responder, **hasta en el grado de culpa leve**, que es el que se determina en el artículo 1171 del estatuto comercial, por los **deterioros** o pérdida de la cosa, al cualificarse como una **violación al deber de custodia que se le impone por disposición legal**, salvo que se deban a fuerza mayor o causa extraña.

En tal condición, se exige al depositario proveerse de lugares para el depósito o guarda de la cosa y tener un control efectivo sobre la misma en forma exclusiva. La custodia y conservación de la cosa debe realizarla el depositario en la forma convenida con el depositante, si ello se hubiese pactado, sin que pueda variarlas de manera unilateral, a menos que sea necesario para la conservación del bien efectuarla de manera diferente ante circunstancias urgentes, evento en el que debe avisar inmediatamente al depositante.

El deber de conservación reclama del depositario adoptar las medidas necesarias para mantenerlo en buen estado y para que no se deteriore su valor o alguno de sus derechos. Otra obligación es la de abstenerse de usar la cosa depositada o de darla en depósito, a lo que refiere el artículo 1172 del Código de Comercio, norma que admite que el depositario se sirva de la cosa cuando obtenga autorización del depositante, o cuando se requiera para la conservación de la cosa, o la costumbre lo autorice, lo que pone de relieve el carácter *intuitu personae* del contrato, pues el depositante ha escogido una persona con especiales cualidades y capacidades para ser depositario, que no estima que concurren en cualquiera otra.

Asimismo, debe restituir la cosa depositada, o su equivalente, en caso de pérdida a él imputable o la indemnización que hubiera recibido debido a pérdida atribuible a terceros, o de una compañía de seguros, si el bien hubiere estado asegurado. El depositante podrá pedir la restitución en cualquier momento, huelga decir, es de su exclusivo resorte dar por terminado el contrato cuando requiera la restitución de lo depositado si el contrato no se constituyó a favor del depositario.

Este último sólo tiene aquella facultad, condicionada a la existencia de una justa causa o al aviso al depositante con prudente antelación, de acuerdo con la naturaleza de la cosa.

Para el depositante, del contrato nace la obligación de pagar la retribución a que tiene derecho el depositario, según lo convenido además de los gastos en que hubiere incurrido para conservar los bienes dados en depósito y los perjuicios ocasionados a causa de vicios de la cosa depositada.

Con fundamento en lo anterior, para definir sobre el incumplimiento del depósito y la responsabilidad endilgada, se tiene que la demandante COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS - CCC LTDA, erigió estas irregularidades, teniendo en cuenta que la demandada conocía perfectamente que el material entregado para su almacenamiento y custodia eran productos de envase para alimentos de consumo humano [hecho 10], no obstante, MCT S.A.S., los almacenó en una bodega no especializada para ello, que contenía diferentes clases de mercancías de otros clientes, entre ellas, productos detergentes y por consiguiente, las preformas y tapas PET propiedad de SMI COLOMBIA S.A.S., *“se contaminaron de manera odorífera proveniente del material vecino”* [hecho 9].

Por su parte, MCT S.A.S., esquivó esta imputación, fundada en tres aspectos que según su juicio derruyen no solo la responsabilidad, sino el acaecimiento del hecho mismo, y por contera las pretensiones de la demanda a saber: (i) Desconocimiento del origen de la contaminación, ya que se desconocen los procesos de fabricación, producción, transporte, embalaje del producto; (ii) Hecho atribuible a la misma sociedad demandante en la producción del daño, ya que omitió información sobre el contenido de las cajas y naturaleza de los productos entregados para almacenamiento, razón por la cual, cualquier contaminación ocurrida pudo tener su origen en un hecho imprevisible e irresistible como causa extraña eximente de responsabilidad para MCT S.A.S., aunado a que los productos igualmente eran custodiados por un inhouse quien nunca manifestó objeción alguna.

Argumentos exceptivos que están llamados al fracaso, pues, las documentales aducidas al proceso, confrontadas con los interrogatorios rendidos por las partes, y en especial, los testimonios vertidos por los señores CARLOS CORTES, WILLIAM ALDANA y EUCLIDES VALBUENA RICO en las sesiones de audiencia practicadas los días 7 de abril y 15 de julio de 2022, respectivamente, valorados a la luz de la sana crítica, otorgan a este funcionario judicial la convicción suficiente para concluir, no solamente sobre la ocurrencia del siniestro, sino los presupuestos de la responsabilidad irrogables a la demandada, tal como pasa a explicarse.

En primer lugar, se encuentra establecido, que la demandante en desarrollo de la ejecución del contrato de depósito mercantil que sostenía con la compañía MCT S.A.S., durante el periodo comprendido entre los meses de mayo a diciembre de 2017, realizó varias entregas de mercancía de propiedad SMI COLOMBIA S.A.S., consistente en tapas y preformas PET, para el embotellamiento de bebidas para el consumo humano, embalada o empaquetada en cajas de cartón o estivas metálicas cubiertas en papel vinipel o film, hecho que fue admitido por las partes, tanto en la contestación de la demanda como en los interrogatorios vertidos.

Así mismo, que dichos productos fueron recibidos por MCT S.A.S., libres de contaminación por productos químicos, pues en ninguna de las remisiones⁹, ni en cualquier otro documento, existe prueba que la demandada haya dejado constancia u observación alguna sobre anomalías físicas o de cualquier otra naturaleza, pese a que, *-según se ha dejado en evidencia en el presente escenario judicial, el olor que expelían los productos fue de tal magnitud que afectó no solo el empaque exterior, sino que permeó y fue absorbido por cada unidad de tapa o preforma, es decir, era fácil y altamente perceptible cuando menos al sentido del olfato.-*

Lo anterior, se acredita con las pruebas de laboratorio practicadas el 13 de enero de 2018, por la compañía Bioquilab¹⁰, quien según los informes que obran a partir del folio 66 a 100 del cuaderno No. 1, al realizar el muestreo de los productos en cuestión, determinó de manera común *“presencia de factores que indican contaminación sensorial... especificados como (...) olor a perfume (...) olor inicial y residual a detergente”*, concluyendo *“evidencia calidad sensorial NO CONFORME, determinada por la presencia de factores que indican contaminación organoléptica en el producto. (...) en la muestra referenciada se evidencia presencia de factores extraños ajenos a la naturaleza del producto evaluado (sustancia cosmética y de limpieza)”*, especificando en algunos concretamente que la contaminación se dio por exposición ambiental con *“detergente para lavado de ropa¹¹”* y presencia de factores que indican contaminación sensorial (...)

Aunado a lo anterior, los testigos WILLIAM ALDANA y CARLOS CORTÉS, dieron cuenta que en virtud del contrato de bodegaje pactado con COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS – CCC LTDA, fueron acopiadas inicialmente en la bodega uno destinada para alimentos, no obstante, algunas entregas se ubicaron en la bodega dos y fueron éstas las que resultaron contaminadas.

Esta circunstancia corrobora que la alteración de las preformas y tapas se produjo cuando se encontraban a cargo del depositario MCT S.A.S. y no en las instalaciones del productor o durante el transporte de ellas como lo adujo la demandada, amén que los trayectos algunos no superaban los veinte (20) minutos, y

⁹ Folios 268 y 269

¹⁰ Empresa dedicada al control de calidad de alimentos, aguas, bebidas y monitoreo en las diferentes áreas de proceso e industrias relacionadas. Página web Bioquilab.com

¹¹ Folio 69.-

otros máximo tres (3) horas aproximadamente, pues las remisiones o entregas se hacían algunas dentro del mismo municipio de Funza -planta de BigCola a bodegas MCT S.A.S.- y otros, entre los municipios de Funza y Tocancipá, lugar último donde se encuentra ubicada la planta de SMI COLOMBIA S.A.S.

Al respecto, es importante resaltar, que según el diagnóstico emitido por el laboratorio Bioquilab, respecto del lote 1001392967 de preforma cristal, concluyó que se *“evidencia calidad sensorial NO CONFORME, determinada por la presencia de factores que indican contaminación organoléptica en el producto **a partir de 12 horas de exposición ambiental con detergente para lavado de ropa.** (...) muestra referenciada se evidencia presencia de factores extraños ajenos a la naturaleza del producto evaluado (sustancia cosmética y/o de limpieza)¹²”*

Así mismo, las documentales vistas a folios 369 y especialmente en el folio 370 vuelto, contentivas de los correos cruzados entre los actores en conflicto, permiten determinar que SMI COLOMBIA S.A.S., desde el día 28 de noviembre de 2017, SMI COLOMBIA S.A.S., advirtió sobre la contaminación de los productos con olor a detergente, resaltando al respecto que, *“el día miércoles 29, el analista Wilfredo Silva pasó a revisar hasta las bodegas de MCT S.A.S., debido a que en la recepción del día se encuentra que las cajas de tapas y canastas de preforma tienen un olor a detergente. [además, que Silva], en su visita observó movimientos que sacaban cajas de tapas y cajas de preformas de la bodega de detergente a otra bodega, [razón por la que directamente pasó a las bodegas] a recopilar evidencias a MCT”*.

En conclusión, las pruebas analizadas otorgan a este funcionario la convicción clara e invencible, que algunos de los productos consistentes en tapas y resinas preforma fueron entregados para su almacenamiento en las bodegas de MCT S.A.S., en virtud del contrato de depósito mercantil suscrito entre ésta y CCC LTDA, como depositante, y que parte de los productos entregados en tal condición se contaminaron en las bodegas de MCT S.A.S., con olor y sabor a detergente, alterando de esta manera su composición química y su funcionalidad o destinación.

De esta manera, queda derruido el alegato exceptivo rotulado como *“desconocimiento del origen de la contaminación”*, fundado en la imposibilidad de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se produjo el daño irrogado.

A contrario *sen su*, pone evidencia que MCT S.A.S., incumplió, o mejor, cumplió de manera defectuosa la prestación legal de custodia y cuidado de la mercancía, como presupuesto esencial del contrato, deber que recaía exclusivamente en la sociedad demandada, pues no logró acreditar que dicha obligación fuera compartida con el empleado que según su afirmación ocupaba el cargo como

¹² Folio 69

'*inhouse*', o con cualquier otra persona, sino que a partir de la entrega de los productos, la tenencia y cuidado salió de la esfera de su propietario y/o depositante y se trasladó al depositario.

Y, como para ese momento se encontraban libres de contaminación, *-como ya quedó explicado-*, entonces correspondía a MCT S.A.S. conservarlos y reintegrarlos en ese mismo estado, razón por la cual, en relación con este punto, vano resulta auscultar sobre las cuestionadas fichas técnicas, o si MCT S.A.S. conocía que los productos estuvieran destinados para el embotellamiento de productos para el consumo humano, pues como ya se dijo, en ejercicio del deber de custodia, debían ser restituidos en las mismas condiciones que fueron recibidos sin importar su destinación o naturaleza.

Aunado a lo anterior, tampoco resulta cierto que la sociedad MCT S.A.S., desconociera sobre la clase de productos que contenían las cajas, canastillas o estivas entregadas para su almacenamiento, pues, contrario a su dicho, de la revisión dada a las facturas expedidas por MCT S.A.S. para el cobro de la prestación del servicio, éstas enunciaban y anexaban a ellas una relación del inventario de productos, los cuales describían detalladamente, tal como dan cuenta las documentales vistas a folios 25 a 50 del cuaderno número uno, las que además advierten que ésta misma clase de productos venía almacenando desde incluso varios años antes.-

Y en relación con las alegadas fichas técnicas, *-por una parte-*, no fueron requeridas por parte de MCT, sino que lo hizo CCC LTDA a SMI COLOMBIA S.A.S., y, *-de otro lado-*, se hicieron **con posterioridad al siniestro, esto es, para a partir del siete (7) de diciembre de 2017**, tal vez porque los productos de propiedad de SMI COLOMBIA S.A.S., eran de antaño y acostumbrado manejo por parte de la demandada.

Circunstancias antes analizadas que desvirtúan cualquier posibilidad de atribuir o estructurar el hecho dañoso en una "*causa extraña*", esto es, proveniente de un fenómeno irresistible e impredecible como lo alegó en su escrito exceptivo, y menos aún cuando la compañía demandada cuenta con una experiencia en el ramo del transporte y del bodegaje, que supera "*más de 30 años*¹³".

Téngase en cuenta que, según el tratadista Tamayo Jaramillo¹⁴, la causa extraña se define como "*aquel evento irresistible y jurídicamente ajeno al demandado*", de ahí que le corresponde al demandado "*demonstrar que el daño producido tiene otra causa diferente de su actividad y que en consecuencia, él nunca ha sido el responsable. El demandado aporta la prueba de que erróneamente una presunción de responsabilidad ha sido invocada contra él, de suerte que ningún hecho físico, por espectacular que sea, así esté incluido como ejemplo en la definición que de*

¹³ Folio 15 – c.1

¹⁴ Tratado de Responsabilidad Civil; Tomo II; Legis; 2015; páginas 6 a 9

fuerza mayor da el artículo 64 del Código Civil, puede considerarse como causa extraña si ha mediado la culpa del deudor, o los efectos del fenómeno eran resistibles”.

Por su parte, de antaño la jurisprudencia ha patentizado que la existencia de una causa extraña ocurre cuando *“se comprueba que el hecho dañoso es imputable a la culpa exclusiva de la víctima, puesto que demostrada ésta, se rompe el nexo causal que debe existir entre el perjuicio y la acción del presunto ofensor; en tal caso, no pueden entenderse configurados a plenitud los elementos que se requieren para que pueda surgir y hacerse exigible la responsabilidad civil”¹⁵*.

En este estado de cosas, y, conforme las circunstancias anteriormente analizadas, no viene a duda que la sociedad MCT S.A.S., incumplió el deber de diligencia para la ejecución del contrato en cuanto refiere a la conservación de la cosa, pues no adoptó las medidas necesarias y suficientes para evitar el siniestro, amén que, incluso conforme enseñan las reglas de la experiencia, los productos químicos deben aislarse de otros, especialmente cuando no son de la misma o similar naturaleza, a fin de precaver precisamente daños como el que se viene analizando.

Hecho que mirado al umbral del artículo 1171 del Código de Comercio¹⁶, resulta imposible eximir de responsabilidad a la sociedad MCT S.A.S. conforme lo deprecado, pues dicho dispositivo normativo establece que *“El depositario responderá hasta de culpa leve en la custodia y conservación de la cosa”*, la cual ha sido definida en el artículo 63 del Estatuto Civil, como aquella falta *“de diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano”*.

Al respecto ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que *“La causalidad basta para tener por establecida la culpa en aquellos casos en que, atendida la naturaleza propia de la actividad y las circunstancias precisas en que el hecho dañoso se realizó, la razón natural permite imputar este último a la incuria o imprudencia de la persona de quien se demanda la reparación, e inútil será por lo tanto, que este último, guardián de la actividad y demandado en el proceso, intente establecer que observó la diligencia debida; su defensa, entonces, no puede plantearse con éxito en el terreno de la culpabilidad sino en el de la causalidad, rindiendo la prueba de la causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero”¹⁷*, presupuesto que en el presente asunto ha quedado desvirtuado.

¹⁵ Sentencia de 25 de noviembre de 1999, M. P.: Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno, expediente 5173

¹⁶ ARTÍCULO 1171. <RESPONSABILIDAD DEL DEPOSITARIO>. El depositario responderá hasta de culpa leve en la custodia y conservación de la cosa. Se presumirá que la pérdida o deterioro se debe a culpa del depositario. el cual deberá probar la causa extraña para liberarse.

¹⁷ Sentencia de 25 de noviembre de 1999, M. P.: Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno, Exp. 5173.

De esta manera, refulge de manera clara la relación exclusiva de causalidad entre el obrar de MCT S.A.S con el daño ocasionado, razón por la cual, la culpa del demandado no es extraña al perjuicio, y más aún cuando, a la sazón del artículo 1606, *“La obligación de conservar la cosa exige que se emplee en su custodia el debido cuidado”*.

Así las cosas, es patente el incumplimiento del demandado respecto de las obligaciones que adquiriera en virtud del contrato de depósito, sin que ninguna de las excepciones propuestas alcance su configuración, lo que conduce a que esté llamada a responder civilmente por los perjuicios ocasionados, pues no se liberó la entidad de la presunción que en su contra consagra el artículo 1171 de la ley mercantil, al no demostrar en el proceso, como era de su cargo, la presencia de una circunstancia extraña que pueda reputarse como causa única o exclusiva del daño sufrido.

En este estado de cosas, corresponde finalmente emprender ahora el análisis sobre la prueba de la lesión o detrimento que sufrió el actor en su patrimonio, porque como lo ha sostenido la máxima autoridad en la materia, *“...no siempre el incumplimiento de uno de los extremos del contrato ocasiona perjuicios al otro, ... es por lo que precisado se tiene cuando se demanda judicialmente el pago de los perjuicios, le incumbe al actor demostrar el daño cuya reparación solicita y su cuantía, debido este último aspecto a que la condena que por este tópico se haga, no puede ir más allá del detrimento patrimonial sufrido por la víctima, carga de la prueba en cabeza del demandante que la establece el artículo 1757 del Código Civil que dispone que incumbe probar las obligaciones quien alega su existencia¹⁸”*, radicándose en los extremos de la litis, en materia probatoria, una carga que se corresponde con los principios generales de la prueba, establecidos en el artículo 167 del CGP, por virtud del cual, *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Bajo los anteriores presupuestos jurídicos, y para tal fin, la demandante reclama por el concepto en estudio, la suma de \$119.193.114; *por concepto de daños materiales en la mercancía averiada de propiedad de SMI COLOMBIA S.A.S.” y el “pago de la indexación e intereses, sobre la suma de dinero pagado a la sociedad SMI COLOMBIA S.A.S., es decir, sobre el valor de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHO MIL SETENTA M/CTE (\$147.008.074)”*.

Para tal fin, señala que respecto de la suma deprecada, SMI COLOMBIA S.A.S., y COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS S.A.S., la obligación surgió a cargo de ésta, por razón de la contaminación y por tanto la inutilización de los productos multi referenciados, para cuyo efecto allegó las facturas 417, 418 emitidas el 27 de diciembre de 2017¹⁹.

¹⁸ Sentencia de 14 de marzo de 1996. M.P. Dr. Pedro Lafont Pianetta.

¹⁹ Folio 133 y 134

Para acreditar la compensación de la obligación, la demandante allegó la certificación expedida por el señor HERNANDO CASTRO MATEUS, quien en su condición de contador público y revisor fiscal de COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS – CCC LTDA, declaró²⁰:

“Que la empresa, elaboró Nota Crédito 3885 de fecha veinticuatro (24) de diciembre del año 2018, a la Sociedad SMI COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. No. 900.738.674-7, por concepto de indemnización a SMI COLOMBIA S.A.S., por la contaminación de la mercancía identificada como PREFORMAS 42 GR CR 1881-AJE+25% APRO consistente en 248 942 unidades, PREFORMAS 42 GR.CR 1881-AJE+25% APRO, consistente en 248.942 unidades, TAPA 2.5 1881 28MM AZUL SLIP consistente en 324.00 unidades y TAPA 2.5 28MM VERDE+ SLIP consistente en 378.000 unidades, por el indebido manejo del producto mencionado en las bodegas de MCT S.A.S., lo cual produjo contaminación con detergente.

La sociedad SMI COLOMBIA S.A.S., realiza descuento de la factura No. 99933 emitida el día cinco (05) de diciembre de 2017, por la sociedad COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS S.A.S., el valor de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES NOVESENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$136.905.452); valor correspondiente a las facturas N° 417 y 418 con fecha de expedición veintisiete (27) de diciembre de 2017 por la sociedad SMI COLOMBIA S.A.S., dirigidas a COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS S.A.S., por concepto de cobro de la mercancía descrita anteriormente, la cual se contaminó en el proceso de almacenamiento de las bodegas de la sociedad MCT S.A.S. “.

No obstante lo anterior, la demandante expresamente solicitó que sobre dicho valor sea descontada la suma de \$17.712.338, por concepto de venta a la entidad ECOPOSITIVA S.A.S. E.S.P., de 11.010.00 kilos de material contaminado, esto es, de preforma cristal como material reciclable, que fue cancelado a la demandante²¹, reduciendo la **reclamación material** a la suma de **\$119.193.114**.

Por su parte, la demandada se opuso a la reclamación en la suma deprecada, resaltando la falta de acreditación fehaciente del pago y por ende la afectación patrimonial que sufrió la demandante. No obstante, esta operación dineraria fue acreditada por un contador público, quien a voces de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 43 de 1990, se considera veraz y tienen valor probatorio, en tanto, como quiera que dichos profesionales son considerados por disposición legal como verdaderos fedatarios públicos, calificativo que lo hace depositario de un atributo especial que se predica de sus manifestaciones.

²⁰ Folio 113

²¹ Folio 120

Por su parte, la Corte Constitucional mediante sentencia C-530 de 2000, al realizar el análisis de exequibilidad del párrafo anterior, refirió:

“El contador es un profesional que goza y usa de un privilegio que muy pocos de los demás profesionales detentan, que consiste en la facultad de otorgar fe pública sobre sus actos en materia contable. Tal circunstancia particular lo ubica técnica, moral y profesionalmente en un contexto personal especial, que le exige, por lo mismo, una responsabilidad también especial frente al Estado y a sus clientes, si se tiene en cuenta la magnitud de sus atribuciones, porque no todo profesional puede, con su firma o atestación, establecer la presunción legal de que, salvo prueba en contrario, los actos que realiza se ajustan a los requisitos legales”.

Así las cosas, no viene a duda la erogación que por causa del material contaminado debió pagar COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS - CCC LTDA., a SMI COLOMBIA S.A.S., pues ésta fue compensada y por tanto descontada del derecho de crédito a cargo de aquella y en favor de ésta, y por ende, constituye una afectación al patrimonio que la demandante no está obligada a soportar, en tanto, como ya quedó analizado, el daño se produjo por la indiligencia en el deber de cuidado y custodia de las mercancías entregadas en virtud del contrato de depósito mercantil ya comentado.

Suma que por razones de equidad, debe cancelarse junto con el valor indexado, ya que la finalidad de la indemnización no es *“hacer que el perjudicado se lucre, sino reponer su patrimonio, por lo que es natural, que al comparar el estado que tenía antes y después de producirse el daño, se tomen en cuenta los efectos ventajosos producidos por el mismo hecho en virtud del cual se reclama”*, razón por la cual, *“el perjudicado no podrá recibir más que el equivalente del daño efectivo (...) lo que no es más que la aplicación de la doctrina que proscribe el enriquecimiento injusto²²”*.

Por lo tanto, se reconocerá la suma de \$ 119.193.114 a favor de la sociedad demandante y a cargo de la sociedad demandada; valor que deberá ser indexado conforme al IPC desde la fecha de su pago -24 de diciembre de 2018- hasta el momento de su pago total, sin que haya lugar al reconocimiento de intereses por ser en este caso improcedentes, *“pues no debe olvidarse que de vieja data ha sostenido la jurisprudencia que los conceptos de corrección monetaria e intereses moratorios no son compatibles, en la medida que “ cuando el pago, a manera de segmento cuantitativo involucra el reconocimiento de intereses legales comerciales, no pueden los Jueces, con prescindencia de toda consideración especial, ordenar igualmente el ajuste monetario de la suma adeudada, específicamente cuando los réditos que el*

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 9 de julio de 2012, expediente 2002-00101-01.

deudor debe reconocer son de naturaleza comercial, puesto que, sean ellos remuneratorios o moratorios, el interés bancario corriente sirve de base para su cuantificación (art. 884 C de Co.), ya comprende, per se, la aludida corrección”. Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, sentencia del 26 de noviembre de 2018, MP. GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ.

Finalmente, reconocida de esta manera la indemnización en la suma señalada por la demandada, queda por contera aniquilada la **objeción al juramento estimatorio**, toda vez que se encuentra fundada precisamente en la ausencia de prueba del pago realizado por la demandante CCC LTDA a SMI COLOMBIA S.A.S., argumento que quedó desvirtuado al analizar el valor probatorio de las certificaciones expedidas por el contador público, y por tanto sirvió para tener por cierto el monto de la erogación, y por contera la afectación patrimonial que efectivamente sufrió la demandante al verse obligada a resarcir a la propietaria, el valor equivalente a las mercancías contaminadas por negligencia de la depositaria MCT S.A.S.

Consecuente con lo anterior,

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

Primero: Declarar que entre la sociedad demandante COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS SAS y demandada MCT LTDA existió un contrato de depósito mercantil.

Segundo: Declarar que el contrato de depósito fue incumplido por la sociedad demandada MCT SAS.

Tercero: Consecuente con lo anterior, ordenar a la demandada MCT SAS, a indemnizar los perjuicios sufridos por la demandante COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS SAS dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, por la siguiente suma de dinero:

- CIENTO DIECINUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$119.193.114) MONEDA LEGAL, correspondiente al valor de las mercancías contaminadas; valor que deberá ser indexado conforme al IPC desde la fecha de su pago -24 de diciembre de 2018- hasta el momento de su pago total.

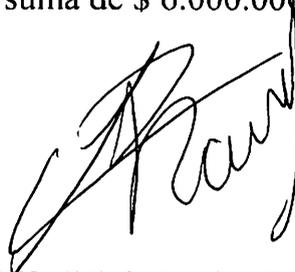
39

Cuarto: Denegar el reconocimiento de intereses moratorios, conforme lo considerado precedentemente.

Quinto: Declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas.

Sexto: Condenar en costas a la sociedad demandada. Señálese como agencias en derecho de esta instancia, la suma de \$ 6.000.000. Liquídense.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ